

4  
mas títulos de propiedad que la certificación del Registro que estará a manifestado en la escribanía del infrascrito actuario.

Tercera que el comprador no podrá exigir deducción alguna del precio del remate por los cargos de naturaleza y perpetua que pesan sobre las mismas fincas que se traspasan con las mismas y que el comprador tendrá obligación de respetar.

Cuarta deberá igualmente el comprador respetar el usufructo de la cuarta parte de las fincas subastadas correspondiente a la madre del deudor.

Quinta. El comprador luego de aprobado el remate deberá consignar en la mesa del Juzgado el precio del remate.

Sesta: será de cargo del comprador satisfacer el laudemio correspondiente a este traspaso a los derechos alodialios.

Séptima serán también de cargo del comprador los derechos de subasta, remate, otorgamiento de la escritura de traspaso y demás consiguiente al mismo.

Palma cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1331

INSPECCION

DE LA COMANDANCIA CENTRAL

Depósitos de Embarque y Caja General de Ultramar.

Negociado-Conversion.-Circular.—En virtud de lo dispuesto en la Ley de 7 de Julio de 1882, correspondiente a la conversion en Títulos de la Deuda, con el interés de 3 por 100 anual y 2 por 100 de amortizacion, a los créditos pendientes de pago de la Isla de Cuba siguientes:

1.º Los abonarés expedidos por la mitad de sus alcances a los individuos licenciados por cumplidos ó inútiles desde 1.º de Mayo de 1877 en adelante.

2.º Los expedidos igualmente a dichos individuos en concepto de alcances por fin de Junio de 1878.

3.º Los que lo hayan sido con la cláusula de *suspension de pago*.

4.º De los créditos de individuos fallecidos en Cuba y de los que vinieron a la Peninsula a continuar sus servicios, la parte de haberes devengada en los meses comprendidos entre 1.º de Mayo de 1877 y el 30 de Junio de 1878.

5.º Los abonarés expedidos a los Jefes y Oficiales por los distintos Habilitados de clases y nóminas de aquel Ejército, ó por los cuerpos en que sirvieran, correspondientes a sueldos devengados en el periodo de tiempo anteriormente expresado.

El número relativamente corto, de reclamaciones hechas por individuos que tienen créditos comprendidos en los casos anteriores, ó sea de los sujetos a conversion, me hace sospechar que una gran parte de aquellos desconocen semejante derecho, ó la forma y modo en que han de hacer sus gestiones para lograr los Títulos que les corresponden. Para evitar que por ignorancia dejen de percibir lo que les pertenece, ó lo enagenen con gran pérdida a especuladores poco escrupulosos, creo conveniente

dar la mayor publicidad que sea posible a las siguientes instrucciones:

1.º Los individuos comprendidos en alguno de los casos anteriormente expuestos, solicitarán de mi autoridad, por medio de instancia, hecha en papel sellado de 0,75 peseta, la conversion en títulos de la Deuda de los créditos que les resultaron en el ejército de Cuba, acompañando a dicha instancia el abonará ó abonarés ó originales que obren en su poder, juntamente con la copia de su licencia absoluta, debidamente autorizada por un Comisario de Guerra, ó a falta de éste por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, extendida así mismo en el mencionado papel sellado.

2.º Estas instancias y documentos serán entregados por los interesados en las respectivas Alcaldías, cuyas autoridades deberán cursarlas de oficio a este Centro, expresando en él con claridad el nombre de la localidad y provincia a que pertenece.

3.º Recibidas en esta Inspeccion las instancias con los documentos justificativos, se les expedirá por el negociado respectivo el correspondiente Resguardo valorado, el cual será remitido de oficio al Alcalde para su entrega al interesado.

4.º Tan luego se reciban en esta los Títulos de la Deuda que ha de remitir la Junta creada en Cuba, se participará igualmente a los interesados por conducto de las expresadas autoridades.

5.º Los Jefes y Oficiales que tengan abonarés en su poder comprendidos en la conversion, la solicitarán igualmente por medio de instancia, cursada por sus Jefes ó autoridades militares, acompañando los expresados abonarés.

Estando dispuesto en la Ley de conversion que las reclamaciones hechas despues del día 1.º de Enero de 1883, sólo tendrán derecho al cupón del cuatrimestre siguiente al de la fecha, en que sea hecha se participa a los interesados para que no dejen de practicarla a la mayor brevedad, por la pérdida de cupones que sufrirán según la fecha en que la hagan.

Madrid 20 de Marzo de 1885.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

Núm. 1332

SOCIEDAD AGRICOLA

Industrial y Comercial de Manacor.

El Consejo de Administracion de esta Sociedad, en sesion de ayer, acuerdo conceder un nuevo y ultimo plazo para el pago del 5.º dividendo pasivo hasta el día 30 del mes corriente a las dos de la tarde, y declarar caducadas, en cumplimiento del art. 11 de los estatutos las acciones que en el día y hora citados no lo hayan hecho efectivo.

Lo cual se anuncia para conocimiento de los interesados. Palma 7 Abril de 1885.—El Director Gerente Interino, Guillermo Creus.

Una cuestion entre varios vecinos. 11'75

Total pesetas. 94721'25

PALEMA.—Impr. de la Casa de Misericordia.

Suscripcion Nacional para socorrer a las victimas de los terremotos en las provincias Andaluzas.

Pesetas. Pesetas. 94.536'14

Ayuntamiento de Ferrerías. D. Francisco Camps Médico, Titular. 2'75

Lorenzo Pons y Bonet, Srío. Lorenzo Barber Gomila Mauro

Decima parte de la cantidad consignada en el capitulo de imprevistos del presupuesto municipal.

Aduana de Ciudadela

El Administrador. El Sr. Interventor vista.

Sanidad marítima de Ciudadela

D. Vicente Simó, Director. Juan Carrió, Secretario.

INSTITUTO DE MATEMÁTICAS

D. Diego Monjo y Vicens, Catedrático de los dos cursos de Matemáticas y Director del Establecimiento.

D. Elias Alonso y Alonso, Catedrático de Física y Química ó Historia Natural.

D. Magin Verdguer y Callis, Catedrático de Psicología y Retorica.

D. Manuel Hernandez y Cosio, Catedrático de Geografía é Historia (Secretario).

D. Juan Gonzalez de Villambrosia, Catedrático interino de los dos cursos de Latin

D. Francisco Seguí y Mir, Catedrático interino de Francés é Ingles.

D. Bartolomé Mir y Suans (Conserje).

Ayuntamiento de Ferrerías

D. José Florit y Pons. Juan Pons y Gomila.

Guillermo Coll y Marqués. Miguel Pons Riera.

Jaime Febrer y Coll. Damian Mercadal Coll.

Lorenzo Janer y Mascará. 4

Gabriel Salord y Cantallops. 4

José Febrer Serra Vicente Pons Carreras. 5

Francisco Camps Médico. 5

Una cuestion entre varios vecinos. 11'75

Total pesetas. 94721'25

PALEMA.—Impr. de la Casa de Misericordia.

creído conveniente reunir la Junta provincial de Sanidad para plantear las medidas que se creyeran oportunas y de acuerdo con la misma he dispuesto lo siguiente:

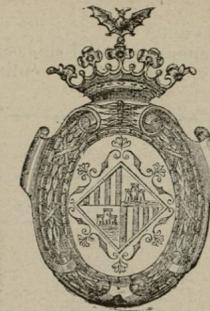
1.º Imponer tres dias de observancia a todas las procedencias de la provincia de Valencia.

2.º Que como medida preventiva

25 CENTS.

Martes 14 de Abril de 1885.

AÑO 1884-85



OFICIAL

Provincia de las Baleares.

MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Núm. 2837.

PUNTOS DE SUSCRICION. En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4. En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger calle de la Cadena, número 11.

Núm. 1333 LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

rendidos en la relacion que se acompaña procurarán ingresar en la Depositaria de fon- prorrogable término de 15 dias, las cantidades que respectivamente adeudan por el con- actuarlo me verá precisado a mandar comisionados que las hagan efectivas de cuenta y en en descubierto de obligacion tan sagrada y cuyo cumplimiento les corresponde con refe- rador, Manuel Cos-Gayon.

S DÉBITOS Y AÑOS ECONÓMICOS Á QUE CORRESPONDEN.										TOTALES.			
1871-72	1872-73	1873-74	1874-75	1875-76	1876-77	1877-78	1878-79	1879-80	1880-81	1881-82	1882-83	1883-84	—
Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
72'92	»	»	»	»	»	»	»	»	304'88	»	»	213'84	4768'25
53'10	898'82	251'98	187'64	»	»	201'00	»	202'28	125'36	246'76	294'78	3484'34	3484'34
85'89	406'94	114'03	84'94	»	»	»	»	45'79	»	»	»	737'59	737'59
53'95	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	553'95	553'95
»	169'63	135'31	100'80	119'49	»	»	»	»	»	94'19	150'03	769'45	769'45
90'29	3682'19	1031'94	768'66	911'30	»	»	»	»	»	»	1197'24	8081'62	8081'62
81'66	1019'99	285'83	212'93	452'42	»	»	»	»	»	»	»	4350'74	4350'74
»	643'83	180'42	134'40	159'32	»	»	»	»	»	178'65	213'42	1510'04	1510'04
03'57	1034'40	»	»	»	»	»	»	»	»	»	271'27	1609'30	1609'30
17'29	2573'03	961'37	716'19	849'19	»	»	»	»	»	»	267'44	5584'51	5584'51
55'67	10428'89	2960'88	2205'56	2291'72	201'00	552'95	125'36	519'60	2608'02	31449'79			31449'79

Núm. 1335

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

Presupuesto provincial.—Cuotas municipales para cubrir los gastos provinciales del próximo año económico de 1885 a 86. —La Exma. Diputacion ha aprobado el reparto señalando las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos de estas islas para saldar el déficit que resulta en el presupuesto provincial ordinario votado para el ejercicio de 1885 a 1886, y se publica en el BOLETIN OFICIAL a fin de que a tenor de lo establecido en el artículo 118 de la ley provincial vigente puedan las municipalidades consignar en sus presupuestos la suma que les ha correspondido. Al mismo tiempo ha acordado la

Diputacion recomendar a los Ayuntamientos adopten las medidas necesarias asi para que el pago de las cuotas en la caja provincial se verifique en los plazos que al efecto establecen las instrucciones vigentes, ya tambien para que los trabajos referentes a la formacion de los presupuestos y repartos locales se realicen con la oportunidad debida, con lo cual evitan el retraso en tan importante servicio, y la responsabilidad en que pudieran incurrir por la morosidad en el ingreso de la cuota provincial.

Palma 14 Abril de 1885.—El Presidente de la Diputacion, Pedro Sampol.—P. A. de la D. P. Silvano Font, Secretario.

Palma 11 Abril de 1885. El Gobernador, Manuel Cos-Gayon.

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripción, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 »
Anuncios para suscritores, línea. . . . .	0'10 »
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 »

## Núm. 2793.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

#### DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 26.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que en 21 de Enero del corriente año se presentó en el referido Juzgado, y á nombre de D.<sup>a</sup> Juana Fernández y D. Antonio Salvatierra, un interdicto de retener la posesion de una era que pertenecía á los demandantes, sita en el término de Torralba, y sitio conocido con el nombre de la canal; posesion en la que habían sido perturbados por el hecho de haber penetrado por medio de la citada era D. Cristóbal Martínez de Bujanda, recorriéndola toda con un carro de bueyes.

Que en 23 del propio mes de Enero la quincena y vecinos de Torralba, asistentes á la sesion, acordaron en virtud de instancia presentada en la misma fecha por Bujanda autorizar al Ayuntamiento del expresado pueblo para que procediera á la de-

marcacion del camino por donde había pasado aquél, y á cuyo paso se oponía la parte actora en el interdicto:

Que el Alcalde de Torralba decretó en 24 de Enero el nombramiento de un perito por parte del Ayuntamiento, y que los interesados D. Antonio Salvatierra y Doña Juana Fernández nombraran otro que en union del primero practicara el amojonamiento del camino en cuestion:

Que en vista de que los dueños de la era no designaron perito, el Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, nombró dos, los cuales declararon ante la corporacion municipal el 18 de Febrero que el día antes habian marcado y amojonado el camino, dándole la latitud que con arreglo á la ley debia tener para el tránsito de personas, caballerías y carros:

Que sustanciado el interdicto, el Juzgado declaró haber lugar á el dándose posesion de la era á la parte actora, verificándose y aprobándose la tasacion de costas, y acordándose que Bujanda fuera requerido al pago, y que caso de no satisfacer aquellas se le embargaran bienes suficientes:

Que en tal estado, el Gobernador de Navarra, á instancia del Ayuntamiento de Torralba, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la era de Doña Juana Fernández y D. Antonio Salvatierra se halla gravada con una servidumbre que viene á ser y constituir un camino público, cuya conservacion corresponde al Ayuntamiento, no pudiendo las providencias que esté dicte en este asunto ser contrariadas por el interdicto; y en que la sentencia recaída en el mismo no puede estimarse como firme para el efecto de no poder suscitarse competencia; el Gobernador citaba los artículos 53, 54, y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; los artículos 72, 73 y 89 de la ley municipal, y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegan-

do que la propiedad debe considerarse libre de toda carga mientras no se pruebe lo contrario: que aun en el caso de existir el camino y tener por tanto derecho el Ayuntamiento á su conservacion, procedería el interdicto, puesto que el despojante no se habia limitado á pasar por aquél, sino que habian recorrido toda la era, correspondiendo por consiguiente á los Tribunales amparar á los dueños en aquella parte cuya posesion les pertenecía, sin contradiccion del Ayuntamiento ni del despojante; y por último que el interdicto debia prosperar porque fué presentada y admitida la demanda en 21 de Enero, y el primer acto administrativo, si asi puede llamarse el acuerdo de amojonar el camino, es de 23 de dicho mes, habiéndose suscitado el conflicto cuando la sentencia se habia llevado á efecto en lo principal, faltando unicamente la exaccion de costas; el Juzgado citaba los artículos 58, 59, 63, 65 y 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el 84 de la ley municipal y el 117 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisiou provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 79 de la ley municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y entre otros objetos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 73 de la propia ley, que impone á los Ayuntamientos la obligacion de procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento de los fines y objetos que esten sometidos á su accion y vigilancia, y particularmente, entre otros, de la policia urbana y rural y de la administracion, custodia y conserva-

cion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la ley citada, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

#### Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto por Doña Juana Fernández y Don Antonio Salvatierra fué motivado, segun se dice en la demanda, por haber penetrado D. Cristobal Martínez de Bujanda por medio de la era propia de la parte actora, recorriéndola toda, y en tal concepto y por lo que hace referencia á la intrusion en el terreno no ocupado por el camino, y sobre el cual ningun derecho alega el Ayuntamiento, el asunto esta reducido á una contienda entre particulares, de la cual deben conocer los Tribunales ordinarios.

2.º Que las cuestiones relativas á policia urbana y rural y á la conservacion de los bienes y derechos del pueblo, como es el de pasar por la finca de que se trata, sobre la que existe una servidumbre pública, segun manifiesta el Ayuntamiento de Torralba, revisten carácter administrativo y son de la competencia de los Ayuntamientos:

3.º Que en tal concepto, y aunque no contrariase los acuerdos de la corporacion municipal de Torralba, ya por no existir ninguno, ya por ser anterior á ellos, no es admisible el interdicto tratándose de materia esencialmente administrativa en cuanto se refiere á la servidumbre pública de que se ha hecho mérito:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administracion para resolver acerca de la existencia del camino que segun dice el Ayuntamiento de Torralba existe en la era

de Doña Juana Fernández y D. Antonio Salvatierra.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta 20.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion, de los cuales resulta.

Que en 15 de Setiembre de 1875 D.<sup>a</sup> Benita Blanco Vileta, vecina de Cée, acudió al Ayuntamiento de dicho pueblo exponiendo: que intentaba adelantar la frontera de su casa habitación, sita en la plaza pública y señalado con el núm. 21, hasta ponerla al igual de la de su vecino Don José R. Caamaño, y asimismo darla por el Sur cuya anchura, como unos dos metros próximamente, en cuya virtud solicitaba que la Comisión del Ayuntamiento encargada de estos asuntos pasase al sitio de la expresada casa á delinear la direccion que debian guardar las paredes y que se le diera la autorizacion conveniente para hacer la obra que intentaba:

Que el Ayuntamiento, en sesion de 15 del propio mes y año, acordó permitir á la Blanco Vileta hacer la obra solicitada bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que adelantase la fachada de su casa hasta ponerla al igual de la de D. José R. Caamaño, pudiendo ensancharla hacia la parte del Sur, de modo que desde la esquina de ella á la casa del Caamaño mediaran 50 cuartas y que desde dicha esquina siguiera la pared en linea recta hasta tocar con el punto vertical de la curva que forman la pared por dicha parte del Sur.

2.<sup>a</sup> Que existiendo entre la casa de la Blanco y la de Caamaño otra de la pertenencia de D.<sup>a</sup> Ramona Diaz se le impusiese á ésta la obligacion de adelantar tambien la fachada de la suya con la de la solicitante, para lo cual, se le concedia el término de un año, y de no verificarlo dispondria el Ayuntamiento hacer pared en el sitio de la fachada por cuenta del dueño de dicha casa por convenir asi al ornato público:

3.<sup>a</sup> Que la repisa que existe por la parte Sur de la casa de la suplicante seria hecha de nuevo por la misma, formando escalera para el embarque y desembarque; y

4.<sup>a</sup> Que por razon del impuesto municipal satisfaría en la Depositaria del Ayuntamiento 20 pesetas:

Que transmitida la casa de la Doña Benita Blanco á su hijo D. Juan Garcia; éste, para evitar los defectos de que adolecia el acuerdo anterior del Municipio, y que podian producir la nulidad del mismo, volvió á solicitar de la indicada Corporacion municipal la expresada licencia para reedificar

su casa, y el Ayuntamiento, en sesion de 17 de Febrero de 1883, acordó conceder al Garcia el permiso que solicitaba: debiendo sacar la fachada de la casa objeto del acuerdo al nivel de la de D. José Ramon Caamaño; que la fachada del Sur empezaria su esquinual del Este á 53 cuartas del esquinual Sur de la del Caamaño; que á la fachada del Oeste se daria tres cuartas más de extention de la que tenia; que construiria la rapisa y rampa de que se ocupaba el suplicante en su solicitud; que toda vez que acreditaba haber hecho entrega en Depositaria de la cantidad que como impuesto municipal que por una sola vez se exigió, ya nada satisfaciese entonces á la Corporacion municipal, por cuanto, á juicio del Ayuntamiento, no valia más la pequeña parte de terreno concedido aparte del beneficio que recibia el ornato público con la construccion que iba á verificarse:

Que á consecuencia de instancia de D. Juan Crespo Fernandez al Ayuntamiento para que se anulasen y dejasen sin efecto los acuerdos antes mencionados, la Corporacion municipal, en sesion de 17 de Julio de 1883, acordó declarar nulos y de ningún valor ni efecto los referidos acuerdos por ser contrarios al ornato público y á los vecinos, especialmente al recurrente como colindante, y autorizarles para que reedificasen en el mismo sitio de las fachadas viejas ó con la linea tomada desde la arista de la esquina de la casa da Doña Benita Blanco á la de D. Juan Crespo, y que este acuerdo se notificara al Garcia para que en el acto suspendiera toda clase de operaciones en las obras, á fin de evitar mayores perjuicios en la construccion:

Que en vista de ello, D. Juan Garcia Blanco acudió al Juzgado de Corcubion en 20 de Agosto de 1883 con una demanda en juicio civil ordinario, con la pretension de que se dejara sin efecto el acuerdo ilegal de 17 de Julio anterior, declarando firmes y subsistentes los de 15 de Setiembre y 17 de Febrero antes citados, y en consecuencia con derecho al demandante á construir su casa en la forma, linea y términos expresados en los mismos; condenando á los individuos que tomaron parte en el precitado acuerdo del 17 á la indemnizacion de daños y perjuicios que con el mismo habian ocasionado al actor, los que calculaba en 24.000 reales., y en las costas:

Que por medio de un otrosi solicitó del Juzgado el demandante se suspendiera la ejecucion del precitado acuerdo del Ayuntamiento de 17 de Julio en la parte reterente á la suspension de las obras, y en auto de 22 del mismo mes de Agosto asi lo acordó la Autoridad judicial:

Que emplazado en forma al Ayuntamiento para contestar á la demanda, no se personó en autos, acudiendo al Gobernador para que requiriera de inhibicion al Juzgado, como asi lo verificó la Autoridad gubernativa, fundándose en que el Ayuntamiento de Cée obró dentro de la esfera de sus facultades el acordar lo que estimó procedente en 6 de Setiembre de 1883, en que asi lo consideró el propio interesado D. Juan Garcia al recurrir en alzada de dicho acuerdo ante aquel Gobierno de provincia; en que asi por la naturaleza del asunto como porque el propio interesado habia reconocido

explícita y terminantemente la competencia de la Administracion para resolverla, confirmando, anulando ó modificando el acuerdo de 6 de Setiembre contra el cual habia producido la demanda correspondiente ante el Juzgado, dicho asunto era de la competencia de aquel Gobierno; y citaba la Autoridad gubernativa los números 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del artículo 72; el número 5.<sup>o</sup> del art. 73, y los artículos 171, 172 y 173 de la ley Municipal vigente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que contra los acuerdos de los Ayuntamientos en cuanto perjudiquen los derechos civiles de un particular procede demanda ante los Tribunales ordinarios, según lo establecido en el art. 172 de la ley Municipal, que la demanda propuesta ante el Juzgado por D. Juan Garcia contra el Ayuntamiento de Cée respecto del acuerdo de 17 de Julio de 1883 é indemnizacion de los perjuicios ocasionados, se fundaba en el derecho que el actor conceptuaba tener y haber adquirido en fuerza de los acuerdos de 15 de Setiembre de 1875 y 13 de Febrero de 1883, á reedificar su casa en la forma y condiciones que éstas disponian, lo cual se hallaba verificado cuando aquel se habia tomado; que aun cuando no era del momento, por referirse al fondo de la cuestión, el apreciar la legalidad del acuerdo ya varias veces citado de 17 de Julio, como en él se ordenaba la suspension de la obra y llevaba consigo la destruccion de una gran parte de ésta, no sólo se cansaban al demandante notorios perjuicios, sino que igualmente lesionaba el derecho de antemano adquirido por los acuerdos de 15 de Setiembre de 1875 y 13 de Febrero de 1883, á realizar la obra en la forma que la ejecutaba, lo cual claramente determinaba la competencia del Juzgado para conocer en dicha demanda, conforme al art. 172 de la ley Municipal, y al principio general de que á la jurisdiccion ordinaria corresponde entender en todos los asuntos que á la administrativa y especiales no otorgue expresamente la ley; que el recurso ó recursos que contra el referido acuerdo de 17 de Julio último hubiese Garcia entablado ante la Autoridad administrativa, no implicaban la competencia de ésta, puesto que no puede prorrogarse la jurisdiccion de un orden á otro;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero, núm. 1.<sup>o</sup> del art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la apertura y alineacion de calles y plazas y toda clase de vias de comunicacion:

Visto el art. 83 de la propia ley, según el cual los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes:

Visto el art. 85 de la misma ley, que determina que las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodaran á las reglas siguientes: primera, los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio

particular y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento, etc.:

Visto el art. 172 de la referida ley, que establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Considerando;

1.<sup>o</sup> Que concedida licencia por el Ayuntamiento de Cée á D. Juan Garcia para la reedificacion de su casa, este se ajustó en la ejecucion de las obras á las condiciones que aquella Corporacion le impuso, y satisfizo la cantidad de 20 pesetas por razon de impuesto municipal, y por no exceder tampoco de la expresada suma el valor de la pequeña parte de terreno que se le concedia, según manifestacion de dicho Ayuntamiento:

2.<sup>o</sup> Que el expresado acuerdo del Ayuntamiento de Cée determinaba también que con la nueva construccion ganaba el ornato público y en tal concepto dispuso asimismo obligar á otro vecino á que adelantara la fachada de su casa hasta la linea que se determinaba al demandante D. Juan Garcia, bajo apercibimiento de hacer la Corporacion municipal una pared en dicha fachada á costa del dueño si este no lo ejecutaba:

3.<sup>o</sup> Que tomado el acuerdo del Ayuntamiento de 17 de Febrero de 1883 dentro del círculo de sus atribuciones, era inmediatamente ejecutivo, y en tal concepto, reedificada la casa de Garcia con sujecion á la alineacion y condiciones establecidas por la Corporacion municipal, constituyen las obras expresadas de la casa referida una propiedad de caracter civil que no puede ser destruida por las Autoridades y Corporaciones administrativas si no en los casos y con las formalidades que las leyes determinan.

4.<sup>o</sup> Que el acuerdo del Ayuntamiento de Cée de 17 de Julio de 1883 declarando nulos y de ningún valor ni efecto los acuerdos anteriores de 15 de Setiembre de 1875 y 17 de Febrero de 1883 y mandando á Garcia suspender las obras que estaba ejecutando, puede perjudicar los derechos civiles del mismo, y en tal concepto al reclamar contra el, la demanda á este efecto presentada por el actor envuelve en su fondo una cuestion de propiedad de que sólo pueden conocer los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Eduardo Verdes solicitó del Ayuntamiento de Madrid permiso para derribar la casa de la calle de la Abada, núm. 2, y construir en su solar un edificio destinado á albergar en él los puestos llamados de primeras horas que se sitúan en las avenidas de la plaza del Carmen, y en particular ante la casa que habia de ser derribada, y que el Ayuntamiento, previa audiencia de la Comision de mercados y de la Junta consultiva municipal, teniendo en consideracion que habiendo de sujetarse el solar á las alineaciones acordadas para las calles de la Abada, de la Salud y de las Tres Cruces perderia 3.000 pies de extension, quedando reducidos los 8.000, pies que tiene á 5.000, denegó la licencia solicitada.

Que contra este acuerdo interpuso demanda en 1.º de Diciembre de 1882 el Procurador D. Angel Calvo, á nombre de Doña Maria del Pilar, Doña Carmen, Doña Juana, D. Eduardo, D. José y D. Manuel Verdes contra el Ayuntamiento de Madrid, solicitando que se condenase al mismo á respetar el libre uso del derecho de propiedad que le correspondia en toda la extension del solar que ocupa la mencionada casa, y les concediese las licencias necesarias para construir en su lugar un mercado, ó lo que mejor les pareciese, mediante las condiciones de ornato y policia que pueda imponerles, á satisfacerles los daños y perjuicios que provengan del acuerdo impugnado, y al pago de las costas del juicio:

Que sustanciado éste, el Gobernador de la provincia de Madrid, accediendo á instancia del Ayuntamiento, requirió de inhibicion al Juzgado de primera instancia del Hospicio, alegando que siendo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el asunto en cuestion con arreglo á los artículos 72, 73 y 172 de la ley Municipal, y no apareciendo que se haya causado perjuicio á los demandantes con el acuerdo del Ayuntamiento, ni que éste fuera grave é irreparable, correspondia á la Administracion el conocimiento del asunto; citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 172 de la ley Municipal, el 116 de la de Enjuiciamiento civil y el 27 de la Provincial vigente:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarando que le correspondia el conocimiento del asunto, fundado en que si bien el art. 84 de la Constitucion atribuye á los Municipios la direccion de los intereses peculiares de los pueblos, preceptua que esta direccion ha de ejercerse con arreglo á las leyes, y aun cuando la Municipal declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de calles y plazas y toda clase de vias públicas, férreas y mercados, y determina que los que crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos acudan á los Tribunales competentes dentro de los 30 dias siguientes

á la notificacion del acuerdo, habiendo usado los demandantes de este derecho dentro del termino legal ante el Juzgado á éste correspondia apreciar la justicia ó temeridad de sus pretensiones:

Que apelado este auto por parte del Ayuntamiento de Madrid, la Sala correspondiente de la Audiencia territorial, despues de haber tramitado la apelacion con arreglo á las disposiciones vigentes, dictó auto confirmando el del Juzgado por los fundamentos en él aducidos, y por considerar además que no se impugnaban las facultades que á los Ayuntamientos concede el art. 72 de la ley Municipal sino que se hacian efectivos derechos civiles que la propia ley en su art. 172 pone bajo la custodia de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al núm. 1.º, art. 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes: primero, establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber: primero apertura y alineacion de calles plazas y toda y clase de vias de comunicacion:

Visto el art. 73 de la misma ley, que impone á los Ayuntamientos la obligacion de procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo; de los fines y servicios que segun la presente ley estan sometidos á su accion y vigilancia, y en particular los siguientes: primero, conservacion y arreglo de la via pública, y segundo, policia urbana y rural:

Visto el art. 172 de la propia ley, que determina que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que la demanda incoada tiene por objeto al resarcimiento de los perjuicios causados á los demandantes por la negativa del Ayuntamiento á concederles el permiso que solicitaban para echar abajo una casa de su propiedad, y edificar otra en el mismo terreno:

2.º Que aun cuando es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policia urbana y rural y apertura y alineacion de calles, tienen los particulares expedito su derecho para reclamar con arreglo al art. 172 de la ley Municipal ante los Tribunales ordinarios contra las lesiones que se inferan á los derechos civiles:

3.º Que al hacer los demandantes

uso de su derecho, no invaden los Tribunales atribuciones de la Administracion que conserva, en el caso concreto á que el expediente se refiere, las que le competen sobre policia y ornato;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administracion en lo relativo á la policia, ornato, alineacion de calles y otras que concede á los Ayuntamientos la ley Municipal vigente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo,

Gaceta 21.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina del Campo, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Tordesillas en 28 de Febrero del presente año el Regidor Sindico del mismo propuso á dicha corporacion que creia necesario y oportuno proceder á practicar la obra denominada Cogida de la toma de Zapardiel en el modo y forma que se habia venido practicando en años anteriores, por ser conveniente para el riego de las hierbas del prado que el Ayuntamiento posee y en su vista éste acordó se instruyera el oportuno expediente y se formase el pliego de condiciones bajo el cual habria de sacarse á publica subasta la expresada obra, adjudicándola al mejor postor:

Que llevado á efecto el acuerdo antes mencionado, se practicaron las obras referidas, y en su vista el Procurador D. Florencio Espián y Seco, á nombre de D. Joaquin Estéves Martin, administrador de los bienes del Marqués de Castroserna, acudio al Juzgado en 7 de Marzo último con un interdicto de recobrar, alegando que el Marqués de Castroserna se hallaba en posesion quieta y pacifica de dos prados, denominados el uno de la Alameda y el otro de los Toros, situados á la izquierda y derecha del rio Zapardiel, en el término de Fontcastin, anejo de la villa de Rueda, cuyos prados hacia muchísimos años venian regándose con las aguas del expresado rio: que en los dias 5 y 6 de aquel mes varios operarios, por mandato del Alcalde y Ayuntamiento de Tordesillas, habian hecho una presa ó toma de aguas para regar un prado que á la izquierda del rio mencionado posee el referido Ayuntamiento, para cuyo fin pasando el dicho rio habian ido colocando césped de una á otra villa, viniendo oblicuamente á terminar en el prado llamado de los Toros, propiedad del actor, con lo cual se habia despo-

jado á éste de la ribera y márgen del repetido prado, asi como de la mitad de las aguas del rio, é impuesto tambien una servidumbre ó gravámen que nunca tuvo la finca de que se trata, causando al actor los perjuicios consiguientes;

Que practicada la informacion testifical, se convocó á las partes para la celebracion del juicio verbal, y citado el Ayuntamiento, éste sin personarse en autos acordó en sesion de 15 de Marzo último que se pusiera en conocimiento del Gobernador la demanda entablada, con los antecedentes del asunto:

Que el Gobernador en su vista requirió al Juzgado para que se inhibiere de conocer en el negocio, fundándose en que segun lo expresamente determinado en el art. 83 de la ley municipal, los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes, sin que los Juzgados y Tribunales puedan admitir interdictos contra los expresados acuerdos, segun previene al art. 89 de la misma ley; en que el asunto á que se referia el acuerdo contra el cual se reclamaban era de los comprendidos en los citados artículos de la ley municipal, y más concretamente en el 72, que somete á la exclusiva competencia de las corporaciones municipales cuanto sea necesario para el fomento de sus intereses materiales, entre los cuales están comprendidos los bienes de Propios, como es el prado de Zapardiel, en el cual se habian llevado á cabo las obras necesarias para el riego; en que para mantener dentro de los límites de su respectiva competencia á las jurisdicciones administrativa y ordinaria se han reproducido prescripciones análogas en el Real decreto de 13 de Agosto de 1877 y otras disposiciones para que en asuntos de la competencia de los Ayuntamientos no se admitan demandas de interdicto, sin perjuicio de los recursos administrativos que las leyes reconocen á los particulares que se crean perjudicados en sus derechos.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien los artículos 83 y 89 de la ley municipal establecen que las providencias administrativas dictadas por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivas, y contra ellas no admitiran interdictos los Jueces y Tribunales, dichas disposiciones no tenian aplicacion al caso de que se trataba, ya porque no estaba justificado en ninguna forma que la construccion de la presa objeto del interdicto se hiciera en virtud de providencia del Ayuntamiento de Tordecillas, ya también porque aunque ésta hubiera existido, no cabe admitir ni puede aceptarse que dicho Municipio se atribuyera facultades y atribuciones y competencia de que en absoluto carecia para disponer de terrenos que no le pertenecen y se hallan fuera de su término jurisdiccional, como sucede con el prado llamado de los Toros, en donde descansa uno de los extremos de la presa en cuestion: que este prado se halla enclavado en el término de Fontcastin, anejo del Ayuntamiento de Rueda, y propiedad del Marqués de Castroserna, y

por consiguiente, con arreglo á lo establecido en el art. 90 de la misma ley municipal, se halla bajo la jurisdiccion de dicho Ayuntamiento de Rueda, único que sobre sus terrenos, aguas, pastos, montes y demas podria en todo caso dictar providencia: que no existia tampoco antecedente alguno en orden á demostrar que por el Ayuntamiento de Tordesillas se hubiese cumplido lo que preceptúa la Real orden de 14 de Junio de 1883 é instruccion dictada para la tramitacion de aprochamientos de aguas, según la cual lo primero que hay que acreditar es la conformidad de los propietarios colindantes á las que como propias se intenten regar: que aun admitiendo que pudiera imponerse al demandante la servidumbre de estribo de la presa en cuestion, con arreglo al art. 102 de la ley de aguas, nunca hubiera podido hacerlo por si ni ante si dicho Ayuntamiento, sino que necesitaba previamente obtener la autorizacion oportuna, y de consiguiente, al no haber cumplido con lo que para el caso determina la repetida ley, se comprobaba una vez mas que habia obrado fuera de su competencia y sin jurisdiccion, no pudiendo por tanto invocar los beneficios de la ley municipal: que el art. 254 de la ley de aguas no deja lugar á duda al declarar que compete exclusivamente á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesion de las aguas públicas y privadas, asi como de los álveos, cauces y riberas cuya prescripcion decidia claramente el conflicto jurisdiccional, que versaba precisamente sobre perturbacion en la posesion de aguas, ya se consideren públicas ó privadas, y de las riberas del rio Zapardiel en el punto objeto del litigio: que tratándose de derechos civiles nacidos de la propiedad ó posesion de un particular, no podia desconocerse la perfecta competencia del Juzgado para cuanto á los mismos afecte; y citaba el Juez varias decisiones de competencia y Reales decretos sentencias en apoyo de su jurisdiccion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que remitidas las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, y por este centro al Consejo de Estado, la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del mismo, en su calidad de Ponente, y para dar al expediente la debida instruccion, creyó necesario esclarecer el extremo invocado por el actor y por el Juez, relativo á que el sitio en donde la presa para la toma de aguas se habia construido no pertenecia al término municipal de Tordesillas, sino al de Foncastin, anejo del Ayuntamiento de Rueda; y conformándose la Presidencia del Consejo de Ministros con lo propuesto por la expresada Seccion del Consejo de Estado, se dictó la oportuna Real orden para la práctica de las diligencias acordadas:

Que del reconocimiento llevado á cabo aparece que el perito practico nombrado por el Juez para esta operacion manifestó que uno de los estribos de la presa se encontraba en jurisdiccion de Tordesillas, y el otro en término de Foncastin: que no

conformándose las partes ni apareciendo clara esta manifestacion del perito, el Juzgado acordó practicar una inspeccion ocular, de la cual resultó con completa conformidad de los interesados: que á 390 pasos en direccion Este á partir de la presa existe un mojon de piedra que separa dichos términos, colocado sobre la raya que los divide, dejando ésta en dicho punto todó el rio Zapardiel dentro de la jurisdiccion de Tordesillas; y que desde la misma presa en la direccion contraria, ó sea el Oeste dicho rio Zapardiel se encuentra todó él dentro del término jurisdiccional de Foncastin, sin que desde el mojon ó raya sea posible determinar á quien pertenece el rio hasta la presa por el Ayuntamiento de Tordesillas se adujeron algunos documentos con relacion á lo que resulta del catastro de aquella corporacion municipal:

Visto el art. 2.º de la ley municipal, según el cual es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento:

Visto el n.º 3.º, art. 72 de la propia ley, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el párrafo segundo, artículo 186 de la ley de aguas que determina que tambien autorizarán los Gobernadores la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando las obras que hayan de ejecutarse sean de conservacion ó nueva reparacion y no alteraren las condiciones del aprovechamiento, podrán llevarse á cabo sin previa autorizacion, pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia:

Visto el núm. 1.º, art. 284 de la citada ley de aguas, que encomienda á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y su posesion:

Considerando:

1.º Que de los reconocimientos practicados para determinar el término municipal á que pertenece el sitio donde se ha construido la presa objeto del interdicto aparece claramente que uno de los estribos de la misma se halla construido en jurisdiccion de Tordesillas, asi como respecto del otro estribo de dicha presa no consta de una manera terminante si se encuentra en jurisdiccion de Foncastin, anejo del Ayuntamiento de Rueda, ó dentro del término municipal de Tordesillas; pero que no habiendo prueba en contrario y asegurando el Alcalde de este último pueblo que se halla dentro de su término municipal, sin que esta aseveracion haya sido contradicha por el Alcalde de Rueda, presente tambien al acto, hay que admitir que se encuentra

dentro del término á que alcanza la accion administrativa del Ayuntamiento demandado:

2.º Que en tal concepto, la expresada corporacion municipal al disponer las obras necesarias para el riego de un prado propiedad de la misma, según venia haciéndose en años anteriores, tomo un acuerdo que tenia por objeto el aprovechamiento, cuidado y conservacion de los bienes que correspondian al Municipio, lo cual estaba dentro de las atribuciones que la ley encomienda á aquella corporacion:

3.º Que tratándose de la reconstruccion de una presa que no altera las condiciones del aprovechamiento de las aguas que discurren por el rio Zapardiel, el Ayuntamiento solo tenia obligacion de poner el hecho en conocimiento del Gobernador, á tenor de lo dispuesto en la ley de aguas vigente:

4.º Que los Tribunales ordinarios solo tienen facultades para conocer del dominio de las aguas públicas, pero no las cuestiones de posesion de estas mismas aguas cuando estas discurren por sus cauces naturales:

5.º Que si bien no ha debido admitirse ni dar curso al interdicto incoado por el Marques de Castroserna, esto no obsta para que el mismo puedan utilizar sus derechos en el correspondiente juicio de propiedad;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta 22.

## Num. 1000

### ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

de las Baleares.

*Negociado Estadística.*—Estando para terminar la comprobacion parcial de la riqueza urbano sobre el terreno que el perito D. Juan Mayol y Ripoll está verificando en el barrio 6.º, 7.º y 10.º del distrito 4.º de esta Ciudad, empezará los trabajos en el barrio 1.º del distrito 5.º el dia 2 de Enero próximo arregladamente á las vigentes disposiciones. Dicho barrio 1.º comprende las calles de S. Felio, Montenegro, Salas, Santa Cruz, General Barcelo y Cáceres.

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL y demás periódicos de esta localidad á fin de que los interesados concurren á las operaciones de medicion y reconocimiento, facilitando á dicho perito los datos y noticias necesarias y no se le pongan el menor impedimento al buen desempeño del servicio que se le tiene encomendado.

Palma 30 Diciembre de 1884.—Francisco de Semir.

## Núm. 1001.

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la Catedral.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que á continuacion se describen.

1.º Una pieza de tierra situada en el término municipal de la villa de Llummayor y parage llamado «El cami de Gracia» de cabida de unas dos cuarteradas ó sean ciento cuarenta y dos áreas, lindante al Norte con tierra de herederos de Francisca Ana Noguera, al Sur con camino de Gracia, al Este con tierras de Miguel Tomás y al Oeste con la de Antonio Ripoll justipreciada en 3840 pesetas.

2.º Una porcion de tierra situada en la misma demarcacion de Llummayor de cabida catorce huertos ó sean sesenta y dos áreas quince centiáreas poco más ó ménos tambien cultivo, con arbolado en el parage el Pujol y confina por Norte con tierras de Sebastian Abrinas, por Sur con camino del Pujol, por Este con tierras de Juan Duran y por Oeste con las de Antonio Romaguera tasada en 1120 pesetas.

3.º Otra finca tierra viña en la propia villa y en el punto llamado «Son Puigserver» de cabida de nueve huertos ó sean unas cuarenta áreas, linda por Norte con tierras de Miguel Puig, por Sur con las de Julian Mut, por Este con camino y por Oeste con tierra de Juan Vidal evaluada en 990 pesetas.

4.º Y otra pieza de tierra viña tambien en la misma villa y en «Son Puigserver» de estension de cinco huertos; ó sean unas veinte y dos áreas, que confronta por Norte con tierras de Maria Servera, por Sur con camino, por Este con tierra de Bartolomé Noguera y por Oeste con las de Miguel Noguera valorada en 375 pesetas.

Pertenecen las transcritas fincas á Rafael Segura y se venden á instancia de Francisca Contesti para con su producto hacerle pago de lo que contra aquel acredita por capital intereses y costas: quedando señalado para su remate el dia veinte y uno de Enero próximo á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado: en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del jusprecio: que los postores habrán de depositar previamente en poder del actuario el diez por ciento del justiprecio, que servirá de pago al que obtenga el remate y se devolverá en el acto á los demás; que los gastos de subasta, remate escritura de traspaso y demas que este ocasionen sean de cargo del rematante y que los títulos de propiedad obran en los autos y estaran de manifiesto en la Escribania.

Palma veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Bello.—Por su mandado, Antonio Sureda.